



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 395/24**

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA HUATULCO.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco**, otorgada a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente *****.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

ÍNDICE

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 3

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. 5

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 5

QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. 6

C O N S I D E R A N D O..... 6

PRIMERO. COMPETENCIA. 6

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD. 7

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 8

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. 9

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. 10

SEXTO. DECISIÓN. 26

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO..... 26

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO. 27

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. 27

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA..... 27

R E S O L U T I V O S..... 28



GLOSARIO.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGEO: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

RESULTADOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha siete de junio del año dos mil veinticuatro¹, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201349224000052**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“El que suscribe C. (...), con fundamento en el artículo 6º, apartado A fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho de todo ciudadano de acceder a la información de naturaleza pública y la obligación de toda entidad pública, ya sea federal, estatal o municipal, de proporcionarla, manifiesto lo siguiente:

Que primeramente, agradezco las facilidades otorgadas para dar contestación a mi anterior solicitud de información número 201349223000104, en la que se me informa que existe una licencia de construcción que ampara la obra civil ubicada en calle Fragata s/n manzana 17, lote 24, sector “N” en la agencia municipal de Santa Cruz Huatulco, municipio de Santa María Huatulco, Estado de Oaxaca, dicha licencia de acuerdo con su respuesta en su oficio MSMH/DU/KALC/0128/2023, es la número 0115/2023, expedida con fecha 10/07/2023, cuya vigencia es al 10/07/2024.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.





Por lo anterior, en seguimiento al mismo tema, solicito que vía Plataforma Nacional de Transparencia, ME SEA EXPEDIDA (1) UNA COPIA SIMPLE DE DICHA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN NÚMERO 0115/2023, que ampara la construcción de la mencionada obra civil.

Siendo todo lo que tengo que manifestar, le externo un saludo.

Respetuosamente" (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintiuno de junio, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

"SE NOTIFICA SU RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

ATENTAMENTE

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

DEL H. AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA HUATULCO" (Sic)



Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del oficio número UT/LEJ0/132/2024 de fecha veintiuno de mayo, suscrito y signado por el Licenciado Luis Enrique Juan Ortega, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, en los siguientes términos:

"C. (...)

PRESENTE.

Me refiero a la Solicitud de Acceso a la Información presentada por Usted al H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, e ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con número de folio 2013492224000052, mediante la cual solicita al Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, lo siguiente, cito textual.

[Se transcribe la solicitud de mérito]

Por lo que, la Arq. Keila Arely López Celis Directora de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca, con el oficio número MSMH/DU/KALC/069/2024, de fecha Junio 20 del 2024 y recibido en esta oficina de la Unidad de Transparencia, en el mismo le proporciona a Usted respuesta a su solicitud de acceso a la información.

Con fundamento en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta

Unidad de Transparencia le notifica a Usted que el documento está a su disposición y se adjunta al presente en formato PDF.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes.

..." (Sic)

Adjuntó la Unidad de Transparencia, los siguientes documentos en copia simple:

- Oficio número MSMH/DU/KALC/069/2024, de fecha diez de junio, suscrito y signado por la Arquitecta Keila Arely López Celis, Directora de Desarrollo Urbano, mediante el cual esencialmente señaló lo siguiente:

"En respuesta a su oficio número UT/LEJO/121/2024, de fecha 7 de junio del 2024, referente a la solicitud de información con folio [...], dirigido a esta Dirección a mi cargo, por el C. (...), en el que solicita información referente a: "ME SEA EXPEDIDA (1) UNA COPIA SIMPLE DE DICHA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN NÚMERO 0115/2023, que ampara la construcción de la mencionada obra civil"

Esta Dirección de Desarrollo Urbano MOTIVADA por garantizar el derecho humano de acceso a la información, solicita a la Unidad de Transparencia a su cargo que se declara confidencial la información solicitada, toda vez que contiene datos personales, cuya divulgación está supeditada al consentimiento de los particulares titulares de dicha información, por lo que su divulgación y uso por parte de un tercero, causaría un daño a la esfera jurídica de las personas. Lo anterior, en total apego a lo establecido por los artículos 1063, fracción primera y 126, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular, me despido de Usted.

..." (Sic)

- Oficio número UT/LEJO/121/2024, de fecha diez de junio, suscrito y signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Directora de Desarrollo Urbano, a través del cual esencialmente solicita sea remitida la información requerida en la solicitud de mérito.



TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veinticinco de junio, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

“El que suscribe (...), en términos del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comparezco ante usted para manifestar lo siguiente:

A través del presente ocurso vengo a interponer mi QUEJA en contra de la RESPUESTA remitida en el oficio número MSMH/DU/KALC/069/2024, expediente 2024, que se deriva de mi solicitud con FOLIO 2013492224000052 de fecha 20 de Junio de 2024, emitido por la Arq. Keila Arely López Celis, Directora de Desarrollo Urbano, en virtud que me está privando de mi derecho de acceso a la información al negarme una copia simple de la licencia de construcción NÚMERO 0115/2023, que le fue solicitada a través del portal nacional de transparencia.

Lo anterior se agrava toda vez que es el propio artículo 70 en su fracción XXVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el que prevé la obligatoriedad para todos los sujetos obligados de todos los niveles de gobierno, de publicar todo tipo de licencia, permiso, concesión o autorización con motivo del ejercicio de sus funciones públicas y que tengan por objeto la prestación de un servicio o la autorización para la explotación de un bien de dominio público. Por lo que el ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca, debería hacer públicos y subir a su plataforma nacional de transparencia las licencias que con motivo de sus funciones expida, en el caso que nos ocupa, la de permiso de construcción con el número 0115/2023.

El artículo 70 fracción XXVII a la letra dice:

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

Por lo que solicito a este Órgano Garante ORDENE al sujeto obligado a cumplir con dicha obligación.” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha primero de julio, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción I, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156



de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 395/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante certificación y proveído de fecha veintidós de agosto, la Comisionada Instructora dio por fenecido el plazo de siete días hábiles otorgado a las Partes para que realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos, teniéndose por precluido el derecho de las Partes para realizar manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, la Comisionada Ponente declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y



CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veintiuno de junio, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día veinticinco de junio; esto es, al segundo día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.





TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, la solicitud de información consistió esencialmente en que el Recurrente solicitó copia simple de la licencia de construcción número 0115/2023, que ampara la construcción de una obra civil.

En respuesta, el Sujeto Obligado a través de la Directora de Desarrollo Urbano informó esencialmente que la información solicitada es confidencial, por contener datos personales. Lo que se tradujo para el estudio en una clasificación de la información.

Inconforme con la respuesta recibida, el Recurrente interpuso el medio de impugnación manifestando en sus motivos de inconformidad sustancialmente que le fue privado su derecho de acceso a la información al negársele una copia simple de la licencia de construcción número 0115/2023.

De las manifestaciones del Recurrente, se puede advertir que su inconformidad versa esencialmente sobre la clasificación de la información, la Ponencia Resolutora admitió el medio de defensa, bajo las hipótesis de procedibilidad prevista en la fracción I, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*"**Artículo 137.** El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:*

...

I. La clasificación de la información;

..."

Ahora bien, es de precisar que ninguna de las partes compareció durante la sustanciación del presente medio de defensa.

En este sentido, la presente resolución tendrá por objeto analizar único agravio:

- ❖ La clasificación de la información.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente, se desprende que la Litis en el presente caso consiste en determinar si el Sujeto Obligado, procedió conforme a derecho al dar respuesta a la solicitud de información presentada por el ahora Recurrente, o en su caso, resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio de fondo en el presente asunto.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Es importante señalar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Ahora bien, se ha determinado que el derecho a la información tiene una doble función², por un lado tiene una dimensión individual, la cual protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad, formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85, a La Colegiación Obligatoria de Periodistas (artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), 13 de noviembre 1985, párrafos 31 y 32. Consultable en https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf



Por otro lado, respecto a la dimensión social, el derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual. En ese sentido, no sólo permite y garantiza la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas e indiferentes, sino también aquellas que pueden llegar a criticar o perturbar al Estado o a ciertos individuos, fomentando el ejercicio de la tolerancia y permitiendo la creación de un verdadero pluralismo social, en tanto que privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos constitucionales en un sistema participativo, sin las cuales no podrían existir las sociedades modernas y democráticas.³

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Por lo tanto, **se procederá al análisis del único agravio hecho valer por el particular.**

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta.

³ ColDH, caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2 de julio de 2004, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf y Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, 5 de febrero de 2001, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf



La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis **“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO”** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

Aunado a lo anterior, la LTAIPBGEO, en su artículo 6 fracción XLI determina qué se entenderá por Sujeto Obligado.

Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XLI. Sujetos obligados: Cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, cualquier persona



*física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y **municipal**;*

Así mismo, en atención a la fracción I del artículo 7 de la LTAIPBGEO, que establece:

Artículo 7. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información, proteger los datos personales que obren en su poder y cumplir las normas y principios de buen gobierno establecidos en esta Ley:*

...

IV. Los Ayuntamientos y la Administración Pública Municipal;

Quedan incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos y dependencias correspondientes a los entes establecidos en las fracciones I, II, III y IV del presente artículo, cualquiera que sea su denominación y aquellos que la legislación local les reconozca como de interés público.

Ante ello, el Sujeto Obligado, que reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia para ser considerado como tal y por lo tanto debe hacer pública la información en su posesión, es decir, aquella que genere, obtenga, adquiera o transforme debe ser puesta a disposición en los sistemas habilitados correspondientes para que cualquier persona pueda acceder a ella.

En este sentido, debe decirse que los Sujetos Obligados y este Órgano Garante, están obligados a seguir los principios de acceso a la información en igualdad de condiciones; no discriminación; máxima publicidad; información accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y sencilla; suplencia de la deficiencia de la queja; acceso sin condiciones; gratuidad; documentación de la acción gubernamental; disponibilidad de la información; legalidad y seguridad jurídica (fundamentación y motivación); y la necesidad de que existan procedimientos sencillos y expeditos.

Ahora bien, de la lectura de la respuesta del Sujeto Obligado a través de la Directora de Desarrollo Urbano se desprende que manifiesta “Esta Dirección de Desarrollo Urbano MOTIVADA por garantizar el derecho humano de acceso a la información, solicita a la Unidad de Transparencia a su cargo que se declara confidencial la información solicitada, toda vez que contiene datos personales, cuya divulgación está supeditada al



consentimiento de los particulares titulares de dicha información...”, lo que se tradujo en una clasificación de la información, señalando además la Directora “Lo anterior, en total apego a lo establecido por los artículos 106, fracción primera y 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.

Siendo importante señalar que el ente recurrido no compareció durante la sustanciación del recurso de revisión que nos ocupa.

Así, es importante precisar que se omite el estudio de la naturaleza jurídica de la información requerida, dado que el Sujeto Obligado en su respuesta hace del conocimiento la imposibilidad de la entrega de la licencia de construcción identificada en la solicitud de mérito, ya que la referida licencia contiene datos personales; en tal virtud, acepta mediante su respuesta de forma implícita el poseer dicha información.

Es así que, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra el ente recurrido; sin embargo, en aquellos supuestos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; en consecuencia, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insta la información pública solicitada, fue asumida por el propio Sujeto Obligado a través del área competente para contar con ella.

Acotado lo anterior, es conveniente señalar que en la LTAIPBGEO en su artículo 2, señala que toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, que a continuación se transcribe para un mejor entendimiento:

*“**Artículo 2.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley

General, Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.” (Sic)

Ahora bien, los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder conforme el estado que se encuentra y no hacer un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; como así lo establece el artículo 126 de la LTAIPBGEO, el cual a la letra dice:

“Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.” (Sic)

Es decir, todo Sujeto Obligado que genere, obtenida, adquirida, modificada o posea información es responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionarla cuando se le requiera, sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular y practicar investigaciones; es decir, los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentran, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.



Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 03-17, expuesto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

Asimismo, el artículo 9 de la LTAIPB GEO, señala que los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública.

Al respecto, es importante enfatizar que el Derecho de Acceso a la Información Pública consiste en **que la información solicitada conste en un soporte documental** en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción VII de la Ley General de la materia, el cual dispone lo siguiente:





“**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...”

En esa ilación, para que sea posible el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, las solicitudes de información deben consistir en información que se encuentre registrada en cualquier soporte documental; ya sea, porque el Sujeto Obligado la generó o porque como parte del ejercicio de sus funciones la recibió y, por consiguiente, la administra y posee.

Ahora bien, el artículo 122 de la LTAIPBGEO, establece:

“**Artículo 122.** La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

...

IV. La modalidad en que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas, reproducción digitalizada, u otro tipo de medio electrónico, previo el pago de derechos que en su caso.”

Como se puede observar, del análisis de las constancias que integran el presente Recurso de Revisión, es evidente que la solicitud de información fue realizada por medio electrónico, es decir, a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que, se entiende que este será el medio de comunicación entre la Recurrente y Sujeto Obligado, por lo que a través del mismo se deberá proporcionar la información solicitada.

Así, se tiene que la Directora de Desarrollo Urbano, solicitó a la Unidad de Transferencia lo siguiente “*Esta Dirección de Desarrollo Urbano MOTIVADA*



por garantizar el derecho humano de acceso a la información, solicita a la Unidad de Transparencia a su cargo que se declara confidencial la información solicitada, toda vez que contiene datos personales...”, de lo anterior, se advierte que la Directora, solicita a la Unidad de Transparencia declaré confidencial la información, ello no es dable, dado que la información deberá ser clasificada por el titular del área en el momento en el que se reciba una solicitud de acceso a la información y el titular del área poseedora de la información es quién debe remitirla al Comité de Transparencia a efecto de confirmar la clasificación, o en su caso, revocar o modificar la clasificación.

Si bien, es cierto, la Dirección de Desarrollo Urbano, es el área competente poseedora de la información, evidentemente la Titular de esa Dirección es la responsable de dar cuenta al Comité de Transparencia de la clasificación de la información requerida.

Por tanto, la Titular de la Dirección de Desarrollo Urbano dejó de observar sus funciones y competencia, tal como lo señala el artículo 58 de la LTAIPBGEO, que dispone lo siguiente:

“Artículo 58. La información deberá ser clasificada por el titular del área en el momento en el que reciba una solicitud de acceso a la información, en cuyo caso, deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento o expediente para efectos del periodo de su clasificación.

La reserva de información no necesariamente abarca la totalidad de un registro público; la información, contenida en un documento, que no esté expresamente reservada, se considerará pública para efectos de generar una versión pública.

Preciso a que se entregue el acuerdo de clasificación a la Unidad de Transparencia, como respuesta a una solicitud de acceso a la información, el titular del área deberá de remitirla al Comité de Transparencia, mismo que deberá de resolver para dar respuesta, a fin de:

...”

Con lo anterior, se precisa que las Unidades de Transparencia, se erigen como el área responsable en cada Sujeto Obligado que tiene a su cargo la

atención de las solicitudes de información que se realicen al amparo de la Ley.

El Titular o Responsable de dicha área funge como enlace entre el Sujeto Obligado y los solicitantes, y tiene bajo su responsabilidad el tramitar internamente la solicitud de información, situación que aconteció en el presente caso.

De tal suerte que, si bien, el Titular de la Unidad de Transparencia no tiene bajo su resguardo el archivo que pudiese contener la documentación solicitada, sino que puede obrar en las distintas áreas que conforman la estructura orgánica del ente recurrido, es por ello que, correctamente turnó la solicitud al área competente Dirección de Desarrollo Urbano.

Así, se arriba a la conclusión que el agravio del particular resulta **fundado** en razón sustancial de lo siguiente:

- 
- ❖ La Dirección de Desarrollo Urbano, es el área competente para poseer y de hecho asumió la posesión de la licencia de construcción.
 - ❖ Si bien, la licencia de construcción requerida puede contener datos personales, lo cierto es que es dable su entrega en versión pública.
 - ❖ Para ello, la Dirección de Desarrollo Urbano, dejó de observar el procedimiento para la confirmación de la clasificación de la información, es decir, debió informar al Comité de Transparencia a efecto de confirmar, revocar o modificar dicha determinación.

En ese contexto, es fundamental mencionar que los Municipios cuentan con competencia para administrar los asentamientos urbanos dentro de sus territorios municipales, en ese sentido el artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; que a la letra dispone:

⁴ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I al IV...

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial;

b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

g) al i)

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i) de esta fracción;

VI al X...

(Énfasis añadido)

En atención al precepto constitucional en cita, se desprende que el Sujeto Obligado al ser un Ente Municipal, cuenta con competencia para administrar su territorio en atención a los asentamientos humanos que pretendan instalarse en su territorio municipal.

Al respecto, el artículo 59 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Santa María Huatulco⁵, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 59.- El Presidente Municipal es el representante político y responsable directo de la Administración Pública Municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones aprobadas por el Cabildo y las que correspondan al H. Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

...

XV. Ejecutar, administrar, vigilar y evaluar la formulación e

⁵ Ver <https://huatulco.gob.mx/wp-content/uploads/2022/04/PUBLICACION.-BANDO-DE-POLICIA-Y-GOBIERNO-HUATULCO.2022.pdf>





instrumentación de los planes de desarrollo urbano, la zonificación, la creación de reservas territoriales, **el otorgamiento de licencias y permisos para construcción**, así como los mecanismos que se requieran para la adecuada conducción del desarrollo urbano;

...

ARTÍCULO 136.- A la Tesorería Municipal le corresponde, además de las atribuciones que expresamente le señalan la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y demás normativas legales y reglamentarias, el despacho de los siguientes asuntos:

...

XXVI. Modificar y **actualizar en el Padrón Predial Municipal** y/o cualquier otro registro inmobiliario con que cuente el Municipio, los datos y las bases gravables de los inmuebles que sufran transformaciones o construcciones;

...

XXXI. **Actualizar las bases gravables en el Padrón Predial Municipal** y/o cualquier otro registro inmobiliario con que cuente el Municipio, de los predios cuyo propietario desee **lotificar o fraccionar**, y con base en esa actualización, cobrar los impuestos y derechos correspondientes;

XXXII. Integrar y **mantener actualizado el Registro de Contribuyentes, el Padrón Predial Municipal**, y demás registros y padrones previstos en la legislación municipal;

...

XLIII. **Requerir el pago de diferencias de impuesto predial** derivadas de un requerimiento de información y/o actualización de datos en el Padrón Predial Municipal y/o cualquier otro registro inmobiliario con el que cuente el Municipio, o que se encuentren en proceso de rectificación, actualización o revaluación de las bases gravables, hasta por un periodo de cinco años inmediatos anteriores al ejercicio fiscal vigente;

...

LXII. Establecer criterios de captura y lineamientos que conlleven a contar con un **Padrón Predial Municipal actualizado**;

...

ARTÍCULO 163.- La Dirección de Catastro Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

...

IV. Determinar y **gestionar el cobro del impuesto predial**;

Derivado del artículo anterior, el Sujeto Obligado como ente Municipal, cuenta con competencia para conocer de las construcciones o asentamientos urbanos dentro del territorio municipal; ya que cuenta con la competencia para emitir las licencias, y permisos de construcción y dar



seguimiento a las construcciones que se realizan dentro del territorio municipal, además de recibir las contribuciones por el pago predial.

En ese sentido, resulta importante traer a contexto el contenido del artículo 149, fracciones II, III y IV del referido Bando de Policía Municipal, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 149.- La Dirección de Desarrollo Urbano, tendrá las siguientes atribuciones:

...

II. Aprobar, modificar o rechazar, conforme a los planes de desarrollo autorizados, los proyectos de construcciones, edificaciones, uso de suelo, cambios de uso de suelo y de edificaciones, obras de urbanización, régimen de propiedad en condominio, así como de: subdivisiones, fusiones, parcelaciones, relotificaciones, fraccionamientos y de las estructuras para publicidad exterior y anuncios, otorgando, en caso procedente, la licencia municipal respectiva;

III. Otorgar las licencias de construcciones siempre y cuando cumplan con los requisitos solicitados para tal efecto;

...

V. Participar en la creación y administración de las reservas territoriales del municipio; controlar y vigilar la utilización del suelo en su jurisdicción territorial; otorgar licencias y permisos para construcciones, y participar en la creación y administración de zonas de reserva ecológica;

...”

Derivado del artículo anterior, el Sujeto Obligado como ente Municipal, cuenta con competencia para conocer de las construcciones o asentamientos urbanos dentro del territorio municipal; dado que es quién emite las licencias, permisos de construcción y da seguimiento a las construcciones que se realizan dentro del territorio municipal. Así, el supuesto normativo en cita prevé al área de la Dirección de Desarrollo Urbano como la principal responsable de conocer de la información requerida, y conjuntamente la Tesorería Municipal y la Dirección de Catastro Municipal lo relativo al impuesto predial.

En esas consideraciones, se tiene que parte de la información solicitada es de las obligaciones de transparencia comunes, señalada en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:





Artículo 70. *En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

[...]

*XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, **permisos, licencias o autorizaciones** otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;*

Así, se considera que el sujeto obligado tiene la obligación de publicar trimestralmente y de forma electrónica parte de la información solicitada por la parte Recurrente en su solicitud inicial a saber: los permisos, las licencias o autorizaciones.

No pasa desapercibido por este Órgano Garante, lo establecido en el artículo 71, fracción I, inciso f) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, relativo al artículo 71 fracción I, inciso f) de la Ley General de Transparencia vigente, como a continuación se muestra:

Artículo 71. Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Ejecutivos Federal, de las Entidades Federativas y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. En el caso del Poder Ejecutivo Federal, los poderes ejecutivos de las Entidades Federativas, el Órgano Ejecutivo del Distrito Federal y los municipios:

...

f) La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales, y

Énfasis añadido.





su caso, señalar que no hay aprovechamiento de bien alguno
 Respecto a las licencias de construcción, se incluirán los siguientes datos:

- Criterio 39** Ejercicio
- Criterio 40** Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)
- Criterio 41** Denominación y/o tipo de licencia de construcción autorizada
- Criterio 42** Objeto de las licencias de construcción
- Criterio 43** Nombre o denominación de la persona física o moral que solicita la licencia
- Criterio 44** Domicilio¹⁶² de donde se solicita la licencia de construcción (tipo de vialidad [catálogo], nombre de vialidad [calle], número exterior, número interior [en su caso], tipo de asentamiento humano [catálogo], nombre de asentamiento humano [colonia], clave de la localidad, nombre de la localidad, clave del municipio, nombre del municipio o delegación, clave de la entidad federativa, nombre de la entidad federativa [catálogo], código postal)
- Criterio 45** Hipervínculo a la solicitud de licencia
- Criterio 46** Periodo de vigencia señalando inicio y término en el formato día/mes/año
- Criterio 47** Especificación de los bienes, servicios y/o recursos públicos que aprovechará el titular o, en su caso, señalar que no hay aprovechamiento de bien alguno
- Criterio 48** Hipervínculo a los documentos con los contenidos completos de la licencia

De lo anterior se aprecia que los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Estatal y municipales, además de las obligaciones de transparencia común, deberán poner a disposición del público y actualizar la diversa información, entre la que sobresale la consistente en los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y **usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales**, publicando diversos datos entre los que sobresale **el nombre o denominación de la persona física o moral que solicita la licencia, domicilio, hipervínculos de la solicitud de licencia y de los documentos con los contenidos completos de la licencia.**

En este orden de ideas, las licencias de construcción son documentos que deben exhibirse en cada obra a efecto de que en caso de visita se puede verificar que se cuenta con la autorización, por lo que se trata de información de naturaleza pública, el que en su caso, sólo se le pueden eliminar los datos que tengan relación con la vida privada de las personas, en términos del artículo 61, de la LTAIPBEO, exceptuando el nombre (persona física o moral y el domicilio).

Ahora bien, es importante señalar que en razón de que la licencia de construcción solicitada puede contener datos susceptibles de ser testados; por lo que la misma deberá ser entregada en versión pública, toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales —*enunciativos más no limitativos*— se pueden encontrar los siguientes datos:





- Cuenta catastral o boleta predial.
- Registro de los planos.
- Valor estimado del terreno.
- Superficie del terreno.
- Superficie por construir.

Sin que sea procedente testar, los siguientes datos:

- El nombre o denominación de la persona física o moral.
- El domicilio.

Ahora bien, no pasa inadvertido que el particular requirió copia simple de la licencia de construcción número 0115/2023, este Órgano Garante guardián del derecho de acceso a la información pública y conforme al principio de máxima publicidad **SE ORDENA** entregar la licencia de construcción requerida en copia simple.

Cabe precisar, que se desconoce el número de fojas de la referida construcción, el ente recurrido no debe requerir pago alguno por concepto de derecho de expedición de copia simple, si bien es cierto, que la LGTAIP en su artículo 141, establece que la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Al respecto, en el supuesto que nos encontramos, no se advierte la necesidad de reproducción, dado que en uso de las tecnologías de la información y comunicación (TIC), el documento requerido puede ser escaneado y entregable en formato PDF, de esta forma, el Recurrente puede imprimirlo directamente desde una computadora a su costa.

En ese sentido, es necesario recalcar lo dispuesto en el artículo 17 de la LGTAIPB, al precisar que el derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

Con todo lo expuesto, se estima que le asiste la razón a la parte Recurrente en el sentido que no le fue entregado copia simple de la licencia requerida,



para tal efecto, ésta debió ser entregada en versión pública, lo que vulneró su derecho de acceso en el que nos ocupa.

En consecuencia, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado a efecto de ordenarle a realizar la entrega a través de la PNT de la información solicitada por el Particular, consiste en copia simple y en versión pública de la licencia de construcción número 0115/2023, que ampara la construcción de obra civil identificada en la solicitud de información, debiendo para ello adjuntar el Acta del Comité de Transparencia en el que se aprueba la versión pública de la referida licencia de construcción.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente; en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que otorgue en versión pública la licencia de construcción número 0115/2023, que ampara la construcción de obra civil identificada en la solicitud de información, debiendo para ello adjuntar el Acta del Comité de Transparencia en el que se aprueba la versión pública de la referida licencia de construcción.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.





OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:





RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Apartado A del Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, para los efectos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de





Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 395/24**.

Nuu dxi riaba'

*Nuu dxi riaba' ntaa ndaani' bize guendanaguundu'
Nuu dxi malasi daguayuaa' lade ca cue' yoo
guendanagana
Nuu dxi racaladxe' gaca ti guié lade ca ná'
guichi yuuba'
Nuu dxi riasa ca guendaruxidxi xfinne' lu bi,
rusaanaca naa xtube'
Nuu dxi ribidxi nisa guendanayeche' da' gue'la' lua'
Nuu dxi ma ladxi ca bi'cu' guendaruuna' naa
Nuu dxi nisi ra nuu guendarucaaa riluxe'
Ne ndaani' ná' rigunadxacha'*

Hay días

*Hay días en que caigo bruscamente
en el pozo de la tristeza
Hay días en que de pronto me veo encerrado
entre paredes de dificultad
Hay días en que intento ser piedra
en las manos espinosas del dolor
Hay días en que mis sonrisas levantan el vuelo,
me abandonan
Hay días en que el agua alegre de mi rostro
se seca
Hay días en que me veo perseguido
por los perros del llanto
Hay días en que solo recurro a la escritura
y en sus brazos me desahogo*

**Pineda Sánchez, Héctor
Lengua Didxazá (Zapoteco del Istmo)**

